



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

AGOSTO 2019

INÉS M. WEINBERG
ALICIA E. C. RUIZ
LUIS FRANCISCO LOZANO
MARCELA DE LANGHE
SANTIAGO OTAMENDI



NOVEDADES DEL MES

SECRETARÍA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS Y TRIBUTARIOS

- **El Tribunal consolidó el criterio por el cual, a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, se equipara a definitiva la resolución que importa la pérdida de la jurisdicción local**

El Tribunal consideró que si bien las cuestiones de competencia, por regla, no resultan equiparables a sentencia definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, sí lo son cuando el pronunciamiento cuestionado implica el desprendimiento de la competencia local. ["GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"](#) expte. nº 14629/17, sentencia del 14/8/2019.

-
- **El Tribunal, por mayoría, estableció que no queda desplazada la jurisdicción de la Ciudad si el caso exige la interpretación y aplicación conjunta de normas de carácter federal y local**

El Tribunal determinó la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario porque entendió que en el caso se satisfacen las exigencias que el CCAyT establece sobre la *autoridad administrativa* (art. 1º) y sobre las *causas contencioso administrativas* (art. 2º) toda vez que la pretensión ejercida en la causa tiende a la determinación del alcance de ciertas disposiciones del ordenamiento constitucional e infraconstitucional local, a requerimiento de un contribuyente que invoca la aplicación a su respecto de ciertas normas de derecho federal. ["GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"](#), expte. nº 14629/17; sentencia del 14/08/2019.

-
- **El Tribunal estableció que en materia de salud coexisten facultades concurrentes a cargo del Estado Federal —por un lado— y las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —por el otro— y que esta duplicidad de ámbitos de actuación no puede ser interpretada posibilitando la desvinculación de alguno de los órdenes estatales bajo pretexto de interpretarse que los deberes se encuentran a cargo de otro gobierno**

El Tribunal, por unanimidad, revocó parcialmente el fallo de Cámara en cuanto había dejado sin efecto la condena dispuesta en primera instancia contra el Estado Nacional y le extendió a éste la impuesta al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por las instancias de mérito. Para así decidir, entendió que frente a la insuficiencia de recursos en el ámbito local, resulta indudable y necesaria la asistencia del Estado Nacional para adoptar las medidas tendientes a encontrar



una solución, pues las obligaciones constitucionales, convencionales y legales asumidas en la materia lo compelen a intervenir en protección del derecho a la salud afectado. "[Y. E. G. E. y otros c/ Ministerio de Salud de la Nación y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)", expte. n° 16120/18; sentencia del 9/8/2019.

SECRETARÍA DE ASUNTOS PENALES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS

- **El Tribunal consolidó el criterio mayoritario que exige acompañar copias en la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad para tener por cumplido el requisito de la autosuficiencia del recurso**

El Tribunal, por mayoría, resolvió que si al presentarse el recurso de queja no se acompañan las piezas procesales necesarias para permitir al Tribunal analizar adecuadamente el caso, la presentación directa no reúne los requisitos mínimos formales para ser tratada (art. 32 de la ley n° 402) en tanto no satisface los recaudos indispensables que hacen a la autosuficiencia del recurso. "[Bo, Walter Jose s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sobre recurso de inconstitucionalidad - penal ley 2303 - CABA - 181 inc. 1 - usurpación \(despojo\) - CP \(P/ L 2303\)](#)", expte. n° 14936/17, sentencia del 14/8/2019.

-
- **El Tribunal consolidó el criterio mayoritario que exige a la integración del pago del depósito una vez que se rechaza la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad en las causas penales, contravencionales y de faltas si el imputado no acredita la obtención o el inicio del beneficio de litigar sin gastos**

El Tribunal, luego de rechazada la queja, dispuso por mayoría intimar al imputado al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402, por no ser uno de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327), ni haber acreditado la obtención o el inicio del beneficio de litigar sin gastos. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "[Barros Uriburu, Florentino Mario s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Madrid SRL s/ art. 183, daños'](#)", expte. n° 15999/18, sentencia del 14/8/2019.



ÍNDICE TEMÁTICO

CUESTIONES DE COMPETENCIA.....	1
EJECUCIÓN FISCAL – CERTIFICADO DE DEUDA – MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - COMPETENCIA DEL FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO.....	1
COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (ALCANCES - FALLO BAZÁN CSJN) – CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA – (CONT. ADM. Y TRIB./ NAC. CIVIL).....	2
ESTABLECIMIENTOS PARA PERSONAS MAYORES – MEDIDAS DE CONTENCIÓN FÍSICA (REQUISITOS) – INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY LOCAL – COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA – COMPETENCIA DEL FUERO CIVIL.....	2
COMPETENCIA POR VÍA DE INHIBITORIA.....	5
INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY LOCAL – COMPETENCIA POR LA PERSONA - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA.....	5
PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.....	7
EXCUSACIÓN (PROCEDENCIA) (RÉGIMEN JURÍDICO).....	7
QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	7
<i>AMICUS CURIAE</i> (IMPROCEDENCIA).....	7
AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO.....	8
FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO.....	8
COPIAS.....	8
DEPÓSITO PREVIO.....	9
INTEGRACIÓN DEL DEPÓSITO.....	9
EXENCIÓN DEL DEPÓSITO.....	10
BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. CAUSAS PENALES, CONTRAVENCIONALES O DE FALTAS.....	10
EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA).....	11
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	11
SENTENCIA DEFINITIVA.....	11
CUESTIÓN CONSTITUCIONAL.....	12
CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL – CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA.....	12
ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA).....	13
RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD).....	14
FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO.....	14
SENTENCIA DEFINITIVA.....	15
CUESTIÓN NO FEDERAL – CUESTIONES PROCESALES.....	16
ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA).....	16
RELACIÓN DIRECTA.....	17
HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS.....	18
ASUNTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS Y TRIBUTARIOS.....	19
DERECHO CONSTITUCIONAL.....	19

ACCEDA A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS, AGOSTO DE 2019.



CUESTIONES DE COMPETENCIA

EJECUCIÓN FISCAL – CERTIFICADO DE DEUDA – MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - COMPETENCIA DEL FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO

Corresponde declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario para intervenir en las presentes actuaciones, en las que tramitan ejecuciones fiscales de certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas tramitadas al amparo de los artículos. 450 y siguientes de la ley nº 189. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). ["Mendoza, Manuel A. s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia"](#), expte. nº 16458/19, sentencia del 14/8/2019.

En igual sentido se resolvió en expte. nº 16231/19 ["Artigas Rodríguez, Pablo Ezequiel s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia"](#), en expte. nº 16292/19, ["Han, Taijun s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia"](#), en expte. nº 16396/19, ["Incidente de competencia en autos Salvati, Liliana Beatriz s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia"](#), y en nº 16385/19, ["Carlos José Franzi SRL s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia"](#), sentencias del 14/8/2019.

Transcurridos más de catorce años desde que el fuero Penal, Contravencional y de Faltas asumiera la tarea de llevar adelante las ejecuciones fiscales por infracción al régimen de faltas, se justifica rever la asignación allí dispuesta y establecer que, en lo sucesivo, las ejecuciones fiscales tramitadas al amparo de los artículos 450 y siguientes de la ley nº 189 recaerán nuevamente en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, de manera tal que todos los juicios de apremio en los cuales la Ciudad sea parte se concentren en un mismo fuero (arts. 2 de la ley citada y 48 de la ley nº 7). Esta asignación resulta razonable y pertinente, en tanto reunirá todos los juicios ejecutivos en un único fuero —con independencia de la causa— y promoverá una mayor seguridad jurídica porque se centralizarán los criterios jurisprudenciales relativos a ejecuciones fiscales en el fuero dedicado a esa especialidad. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano). ["Mendoza, Manuel A. s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia"](#), expte. nº 16458/19, sentencia del 14/8/2019.

En igual sentido se resolvió en expte. nº 16231/19 ["Artigas Rodríguez, Pablo Ezequiel s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia"](#) ; en expte. nº 16292/19, ["Han, Taijun s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia"](#), en expte. nº 16396/19; ["Incidente de competencia en autos Salvati, Liliana Beatriz s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia"](#), y en nº 16385/19, ["Carlos José Franzi SRL s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia"](#), sentencias del 14/8/2019.

La jurisprudencia aquí sentada, que establece que las ejecuciones fiscales de certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas, tramitadas al amparo de los artículos 450 y siguientes de la ley nº 189, deben recaer en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, podría aplicarse siempre que los jueces estuviesen a tiempo de hacerlo, esto es, si no hubiesen admitido la radicación de la causa o

bien en el supuesto de que fuera planteado oportunamente por parte legitimada a tal efecto. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano). ["Mendoza, Manuel A. s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia"](#), expte. n° 16458/19, sentencia del 14/8/2019.

En igual sentido se resolvió en expte. n° 16231/19 ["Artigas Rodríguez, Pablo Ezequiel s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia"](#), en expte. n° 16292/19, ["Han, Taijun s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia"](#), en expte. n° 16396/19, ["Incidente de competencia en autos Salvati, Liliana Beatriz s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia"](#), y en n° 16385/19, ["Carlos José Franzi SRL s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia"](#), sentencias del 14/8/2019.

Una interpretación coherente del art. 23 de la ley n° 1217 y del art. 2 de la ley n° 189 lleva a la conclusión de que la ejecución fiscal de certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas es una 'causa contencioso administrativa' en la cual la Ciudad persigue el cobro de la multa impuesta al infractor. Cabe agregar, en el mismo sentido, que la competencia contencioso administrativa es improrrogable, lo que resulta conteste con el fragmento reseñado de la ley orgánica del poder judicial de la Ciudad, que le atribuye al fuero Contencioso Administrativo y Tributario la competencia para entender en todas las causas en que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sea parte (art. 48 de la ley n° 7). Es indudable que la ejecución promovida en autos debe tramitar ante el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario. La solución indicada aparece como razonable en tanto somete todos los juicios ejecutivos a un mismo fuero, independientemente de la causa de la obligación cuyo cumplimiento forzoso se pretende, lo que armoniza con un proceso como el juicio de apremio en el que, justamente, esa causa es irrelevante y no puede ser debatida (arts. 450 y 451 de la ley n° 189). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["Mendoza, Manuel A. s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia"](#), expte. n° 16458/19, sentencia del 14/8/2019.

En igual sentido se resolvió en expte. n° 16231/19 ["Artigas Rodríguez, Pablo Ezequiel s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia"](#); en expte. n° 16292/19, ["Han, Taijun s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia"](#), en expte. n° 16396/19, ["Incidente de competencia en autos Salvati, Liliana Beatriz s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia"](#), y en n° 16385/19, ["Carlos José Franzi SRL s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia"](#), sentencias del 14/8/2019.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (ALCANCES - FALLO BAZÁN CSJN) – CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA – (CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. CIVIL)

ESTABLECIMIENTOS PARA PERSONAS MAYORES – MEDIDAS DE CONTENCIÓN FÍSICA (REQUISITOS) – INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY LOCAL – COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA – COMPETENCIA DEL FUERO CIVIL

Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil para intervenir en un caso donde se requiere, en los términos de lo dispuesto en el art. 33 de

la ley n° 5670, autorización judicial para utilizar medios de contención física respecto de un individuo que se hospeda en un establecimiento para personas mayores. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “J. C. P. s/ autorización s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16611/19, en “G. E. E. s/ autorización s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16557/19, R.G.S c/ Geriátrico Paysandú SRL s/ otros procesos especiales s/ conflicto de competencia I, expte. n° 16573/19, sentencias del 28/8/2019.

En tanto la pretensión de la parte actora consiste en obtener autorización judicial para utilizar medios de contención física respecto de un individuo que se hospeda en un establecimiento para personas mayores en los términos de lo dispuesto en el art. 33 de la ley n° 5670, el planteo así descripto involucra la restricción a la libertad física de una persona por motivos de salud y la materia está regulada, esencialmente, en el Código Civil y Comercial de la Nación y en la ley nacional n° 26529 (Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud), así como en la Convención Interamericana sobre la Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por ley n° 27360. La aplicación de esos preceptos corresponde a la Justicia Civil (conf. art. 4 de la ley n° 23637), en la medida en que son los jueces que, por su especial idoneidad en la materia, se encuentran en mejores condiciones para evaluar y resolver la cuestión. La circunstancia de que la ley n° 5670 sea una norma local no obsta que sea aplicada por jueces civiles, pues es habitual que en las causas tramitadas por la justicia civil ordinaria se apliquen normas de este tipo. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). “J. C. P. s/ autorización s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16611/19, en “G. E. E. s/ autorización s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16557/19, R.G.S c/ Geriátrico Paysandú SRL s/ otros procesos especiales s/ conflicto de competencia I, expte. n° 16573/19, sentencias del 28/8/2019.

La pretensión destinada a obtener una autorización judicial para utilizar medios de contención física respecto de un individuo que se hospeda en un establecimiento para personas mayores en los términos de lo dispuesto en el art. 33 de la ley n° 5670, está relacionada con los derechos del residente como paciente y el juez que la otorgue tendrá que verificar, entre otras cosas, si el residente puede manifestar su voluntad y consentimiento informado. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). “J. C. P. s/ autorización s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16611/19, en “G. E. E. s/ autorización s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16557/19, R.G.S c/ Geriátrico Paysandú SRL s/ otros procesos especiales s/ conflicto de competencia I, expte. n° 16573/19, sentencias del 28/8/2019.

Debe entender el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil en las actuaciones donde tramita un pedido de autorización judicial previsto en el art. 33 de la ley n° 5670. Ello así, toda vez que la causa no encuadra en las previsiones de los artículos 1° y 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, ni en aquellas del art. 41 de la ley n° 7 —Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad— en tanto ninguna autoridad administrativa local es parte en este proceso. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). “J. C. P. s/ autorización s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16611/19, en “G. E. E. s/ autorización s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16557/19, R.G.S c/ Geriátrico Paysandú SRL s/ otros procesos especiales s/ conflicto de competencia I, expte. n° 16573/19, sentencias del 28/8/2019.

La circunstancia de que la actividad de los establecimientos para personas mayores esté sujeta al poder de policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme surge de lo dispuesto en la ley n° 5670, no determina la competencia de la justicia local en todos los supuestos vinculados con la actividad allí desarrollada. El pedido de autorización judicial previsto en el art. 33 de la ley citada no es materia de derecho público local —como sí lo son

las cuestiones que la Autoridad de Aplicación tiene la carga de controlar (arts. 20 y ss. de la ley nº 5670)— sino que constituye una cuestión de naturaleza civil. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). “J. C. P. s/ autorización s/ conflicto de competencia I”, expte. nº 16611/19, en “G. E. E. s/ autorización s/ conflicto de competencia I”, expte. nº 16557/19, **R.G.S c/ Geriátrico Paysandú SRL s/ otros procesos especiales s/ conflicto de competencia I**, expte. nº 16573/19, sentencias del 28/8/2019.

La autorización judicial para utilizar medios de contención física respecto de un individuo que se hospeda en un establecimiento para personas mayores en los términos de lo dispuesto en el art. 33 de la ley nº 5670 está relacionada con la capacidad del residente y con sus derechos como paciente y como persona con presunto padecimiento mental. El juez que la otorgue tendrá que verificar, entre otras cosas, si el paciente puede manifestar su voluntad y consentimiento y, si está impedido de hacerlo, deberá determinar el grado de restricción de la capacidad y la eventual necesidad de contar con sistemas de apoyo (conf. arts. 31 y siguientes del CCyCN). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “J. C. P. s/ autorización s/ conflicto de competencia I”, expte. nº 16611/19, en “G. E. E. s/ autorización s/ conflicto de competencia I”, expte. nº 16557/19, **R.G.S c/ Geriátrico Paysandú SRL s/ otros procesos especiales s/ conflicto de competencia I**, expte. nº 16573/19, sentencias del 28/8/2019.

Dado que la autorización judicial solicitada está relacionada con la capacidad del residente y con sus derechos como paciente y como persona con presunto padecimiento mental, la materia es, por su índole, de aquellas que reconocemos como civil, a punto que es su contenido lo que nos lleva a categorizar como civiles a las normas que la regulan. Así lo ha visto el legislador, que la trata esencialmente en el Código Civil y Comercial de la Nación, en las leyes nacionales nº 26657 (Derecho a la Protección de la Salud Mental) y nº 26529 (Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud) y en otras que identificamos por otros atributos, pero regulan conductas tratadas por leyes del primer tipo. Así, la Convención Interamericana sobre la Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por ley nº 27360, cuya aplicación incumbe a todos los jueces argentinos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “J. C. P. s/ autorización s/ conflicto de competencia I”, expte. nº 16611/19, en “G. E. E. s/ autorización s/ conflicto de competencia I”, expte. nº 16557/19, **R.G.S c/ Geriátrico Paysandú SRL s/ otros procesos especiales s/ conflicto de competencia I**, expte. nº 16573/19, sentencias del 28/8/2019.

La ley nº 5670 es una norma que incide en las relaciones civiles y su interpretación y aplicación, cuando corresponde, incumbe a todos los jueces con competencias locales, como es el caso de los jueces nacionales que se desempeñan en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los que se refiere el fallo “Corrales” (Fallos: 338:1517) de la CSJN. La aplicación de esos preceptos corresponde a la Justicia Nacional Civil (conf. arts. 4 y 43 de la ley nº 23.637), en la medida en que son los jueces quienes, por su especial idoneidad en la materia, se encuentran en mejores condiciones para evaluar y resolver la cuestión. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “J. C. P. s/ autorización s/ conflicto de competencia I”, expte. nº 16611/19, en “G. E. E. s/ autorización s/ conflicto de competencia I”, expte. nº 16557/19, **R.G.S c/ Geriátrico Paysandú SRL s/ otros procesos especiales s/ conflicto de competencia I**, expte. nº 16573/19, sentencias del 28/8/2019.

Toda vez que en los presentes autos no está involucrada autoridad administrativa local alguna ni atañe a una cuestión de derecho público local (conf. arts. 1º y 2º CCAYT y art. 41 de la ley nº7); la competencia debe ser atribuida al Juzgado Nacional en lo Civil interviniente en atención a los términos en que se planteara la demanda. No es óbice para ello la circunstancia de que resulte de aplicación una norma local, tal como ocurre en variadas situaciones que son habitualmente tramitadas en la justicia civil ordinaria. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “J. C. P. s/ autorización s/ conflicto de competencia I”, expte. nº 16611/19, en “G. E. E. s/ autorización s/ conflicto de competencia I”, expte. nº 16557/19,

R.G.S c/ Geriátrico Paysandú SRL s/ otros procesos especiales s/ conflicto de competencia I, expte. n° 16573/19, sentencias del 28/8/2019.

COMPETENCIA POR VÍA DE INHIBITORIA

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY LOCAL – COMPETENCIA POR LA PERSONA - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

A fin de determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor formule en la demanda y después, y sólo en la medida en que se adecúe a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano). [“GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 14629/17, sentencia del 14/8/2019.

Dado que la pretensión ejercida en la causa tiende a la determinación del alcance de ciertas disposiciones del ordenamiento constitucional e infraconstitucional local —en algunos casos, previamente interpretadas por una autoridad administrativa de ese orden—, a requerimiento de un contribuyente que invoca la aplicación a su respecto de ciertas normas de derecho federal, se satisfacen las exigencias que el CCAYT establece sobre la *autoridad administrativa* (art. 1º) y sobre las causas *contencioso administrativas* (art. 2º) para determinar la competencia de los juzgados del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). [“GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 14629/17, sentencia del 14/8/2019.

Si el caso exige la interpretación y aplicación conjunta de normas de carácter federal y local, la jurisdicción de la Ciudad no queda desplazada. Ello así, sin perjuicio de la eventual intervención ulterior de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del recurso extraordinario federal (art. 14 de la ley 48). A fin de resolver sobre la validez de las distintas pretensiones tributarias locales será necesario, primero, confrontarlas con las normas del Código Fiscal que establecen los respectivos hechos imponibles, interpretadas en cuanto a la definición de su aspecto espacial a la luz de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires íntegramente considerada. Sólo si las pretensiones fiscales superan dicho test resultará necesario confrontarlas con las normas federales invocadas por la actora. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). [“GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 14629/17, sentencia del 14/8/2019.

De conformidad con la doctrina de la CSJN, se hallan excluidos de la jurisdicción federal aquellos procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que lleven aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023, y 2444; 330: 1114, entre otros), porque el respeto del sistema federal exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso

extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). [“GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#) expte. nº 14629/17, sentencia del 14/8/2019.

Al momento de delimitar la competencia del fuero competente en materia tributaria, el legislador local se inclina por adoptar un criterio subjetivo y no material. El art. 48 de la ley nº 7 establece expresamente que la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario entenderá en todas aquellas cuestiones en que *la Ciudad* sea parte cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del Derecho público como del Derecho privado. Y el artículo 2º del CCAyT repite —con una variante en cuanto al sujeto— el criterio mencionado. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). [“GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. nº 14629/17, sentencia del 14/8/2019.

Toda vez que se satisfacen las exigencias que el CCAyT establece sobre la *autoridad administrativa* (art. 1º) y sobre las *causas contencioso administrativas* (art. 2º) para determinar la competencia de los juzgados del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido y a la inhibitoria planteada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y declarar la competencia del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad para conocer en la causa tendiente a la determinación del alcance de ciertas disposiciones del ordenamiento constitucional e infraconstitucional local, a requerimiento de un contribuyente que invoca la aplicación a su respecto de ciertas normas de derecho federal. Ello así, habrán de devolverse las actuaciones para que la jueza de primera instancia dé cumplimiento a las medidas dispuestas por el art. 9º del CPCCN para radicar ante su estrado los autos principales, o para que la contienda de competencia (si el juez o la jueza federal ratificara su criterio) sea elevada a decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). [“GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. nº 14629/17, sentencia del 14/8/2019.

Corresponde declarar mal concedido —por infundado— el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia que confirmó la declaración de incompetencia dispuesta por el juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario. La recurrente no se ocupa de rebatir los argumentos dados por los camaristas en la sentencia cuestionada. En efecto, afirma que la competencia sería local en la medida en que se encontraría cuestionado el Código Fiscal pero no indica en su recurso cuáles serían las normas del Código cuestionadas, ni muestra que se encuentre comprometida la interpretación de alguna de ellas. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). [“GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. nº 14629/17, sentencia del 14/8/2019.

PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EXCUSACIÓN (PROCEDENCIA) (RÉGIMEN JURÍDICO)

La razón expresada por la jueza –haber intervenido en estas actuaciones– justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 21, inc. 12º del Código Procesal Penal, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2 de la ley nº 402. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). “[Jorge, Alfonso s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Jorge, Alfonso s/ inf. art. 149 bis —amenazas—, CP \(p/L 2303\)](#)”, expte. nº 15980/18, sentencia del 14/8/2019 y en [Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Acevedo, Johanna s/ 239 - Resistencia o desobediencia a la autoridad](#), expte. SAPCyF nº 17194/19, 28/8/2019.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

AMICUS CURIAE (IMPROCEDENCIA)

En el marco de una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad, corresponde rechazar el pedido de intervención en calidad de *amicus curiae* formulado por la Secretaría Ejecutiva del Órgano de Revisión de Salud Mental, toda vez que la ley nº 402 prevé la figura exclusivamente para los procesos instaurados a fin de tramitar las acciones declarativas de inconstitucionalidad del art. 113, inc. 2 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, pero no contempla la intervención de personas ajenas al juicio en los recursos de inconstitucionalidad o las quejas por recursos denegados; la ley de amparo nº 2145 y el CCAyT no han regulado la participación de terceros con el alcance peticionado en la presentación en consideración y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el Estado Nacional, codemandados en esta causa, se han opuesto a la participación en juicio de la presentante. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg. En el mismo sentido, los votos de los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “[Y. E. G. E. y otros c/ Ministerio de Salud de la Nación y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad](#)”, expte. nº 16120/18, sentencia del 9/8/2019.

Corresponde rechazar el pedido de intervención como *amicus curiae* de la Secretaría Ejecutiva del Órgano de Revisión de Salud Mental, dado que la participación de personas ajenas al juicio no está prevista en las disposiciones referidas a los recursos de inconstitucionalidad y a las quejas por recursos denegados en la ley que los regula y la jurisprudencia del Tribunal ha considerado que las disposiciones propias de la acción de inconstitucionalidad referidas a ese instituto no se aplican a los recursos mencionados sin más, pues no son disposiciones generales de la LPTSJ, sino de uno de sus procesos específicos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Y. E. G. E. y otros c/ Ministerio de Salud de la Nación y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad](#)”, expte. nº 16120/18, sentencia del 9/8/2019.

AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

Corresponde rechazar la queja si la defensa omite completamente refutar el auto denegatorio y solo concentra su presentación en planteos del fondo de las cuestiones ya tratadas y debatidas en la causa, los que resultan inconducentes para rebatir de manera autosuficiente la decisión del *a quo* al resolver el rechazo del recurso de inconstitucionalidad oportunamente interpuesto. Es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Alicia E.C. Ruiz). “[Jorge, Alfonso s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Jorge, Alfonso s/ inf. art. 149 bis —amenazas—, CP \(p/L 2303\)](#)”, expte. nº 15980/18, sentencia del 14/8/2019.

Corresponde rechazar la presente queja dado que el recurrente omite rebatir adecuadamente los argumentos expuestos por la Cámara para denegar su recurso y sólo pone de manifiesto en la queja meras discrepancias con las respuestas que merecieron sus planteos. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). “[Barros Uriburu, Florentino Mario s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Madrid SRL s/ art. 183, daños'](#)”, expte. nº 15999/18, sentencia del 14/8/2019.

COPIAS

La queja interpuesta no puede prosperar en tanto no satisface los recaudos indispensables que hacen a la autosuficiencia de dicho recurso. La presentación directa no reúne los requisitos mínimos formales para ser tratada (art. 32 de la ley nº 402) en tanto el presentante no acompañó las piezas procesales necesarias para permitir a este Tribunal analizar adecuadamente el caso. Entre otras, omitió presentar copia del recurso de inconstitucionalidad en donde conste la fecha de presentación y copia de la decisión del juez de grado. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). “[Bo, Walter Jose s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sobre recurso de inconstitucionalidad - penal ley 2303 - CABA - 181 inc. 1 - usurpación \(despojo\) - CP \(P/ L 2303\)](#)”, expte. nº 14936/17, sentencia del 14/8/2019.

La queja interpuesta no reúne los requisitos mínimos formales para ser tratada (art. 32 de la ley nº 402), en tanto el presentante, luego de haber sido debidamente intimado por el Sr. Secretario Judicial, no acompañó las piezas procesales requeridas, necesarias para permitir a este Tribunal analizar adecuadamente el caso. Entre otras, omitió presentar copia de la decisión de Cámara que rechazó *in limine* el recurso de apelación deducido —en subsidio— contra la declaración de reincidencia, de esa decisión del juez de grado y del recurso de inconstitucionalidad en donde conste la fecha de presentación, así como del auto que lo denegó y la constancia de notificación correspondiente. Tampoco mencionó justificación alguna en cuanto a los motivos que, eventualmente, le habrían impedido obtener o aportar lo oportunamente solicitado. Este grave defecto formal provoca la imposibilidad de examinar si la queja se interpuso en el término legal para hacerlo, si se mantuvieron adecuadamente los agravios planteados en el recurso de inconstitucionalidad o si contiene una crítica suficiente

del auto denegatorio, por citar algunas, todo lo cual impide tener por cumplido el requisito de autosuficiencia, propio de la queja. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). ["Escobar, Carlos Horacio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Escobar, Carlos Horacio y otros s/ art\(s\). Lesiones en riña'", expte. nº 15930/18, sentencia del 23/8/2019.](#)

DEPÓSITO PREVIO

INTEGRACIÓN DEL DEPÓSITO

En tanto el recurso el recurso de queja interpuesto ha sido rechazado, corresponde intimar al recurrente para que, dentro del quinto día de notificado de este pronunciamiento, haga efectivo el depósito previsto por el art. 33 de la ley nº 402, —dos mil unidades fijas determinadas en la ley nº 451 (cf. art. 1 de la ley nº 5092) y de conformidad con la resolución nº 177/SSJUS/2017— o bien acredite, fehacientemente, los extremos que justifiquen su exención. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["Bo, Walter Jose s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sobre recurso de inconstitucionalidad - penal ley 2303 - CABA - 181 inc. 1 - usurpación \(despojo\) - CP \(P/ L 2303\)", expte. nº 14936/17, sentencia del 14/8/2019 y en "Escobar, Carlos Horacio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Escobar, Carlos Horacio y otros s/ art\(s\). Lesiones en riña'", expte. nº 15930/18, sentencia del 23/8/2019.](#)

Corresponde intimar al imputado al cumplimiento de la integración del depósito, dado que no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (ley nº 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado beneficio de litigar sin gastos. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz). ["Jorge, Alfonso s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Jorge, Alfonso s/ inf. art. 149 bis —amenazas—, CP \(p/L 2303\)", expte. nº 15980/18, sentencia del 14/8/2019.](#)

No corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley nº 402. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano por remisión a los fundamentos brindados *in re* ["Ministerio Público – Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC –apelación–", expte. nº 3996/05, resolución del 14/9/05. "Jorge, Alfonso s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Jorge, Alfonso s/ inf. art. 149 bis —amenazas—, CP \(p/L 2303\)"](#), expte. nº 15980/18, sentencia del 14/8/2019.

En tanto se ha rechazado la queja, corresponde intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 33 de la ley nº 402, dado que el impugnante no es uno de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (nº 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). ["Barros Uriburu, Florentino Mario s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Madrid SRL s/ art. 183, daños'", expte. nº 15999/18, sentencia del 14/8/2019.](#)

EXENCIÓN DEL DEPÓSITO

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. CAUSAS PENALES, CONTRAVENCIONALES O DE FALTAS

En cuanto al depósito que reclama la queja vencida (art. 34, segundo párrafo, ley n° 402), corresponde eximir al imputado de su integración toda vez que se encuentra acreditada la concesión del beneficio de litigar sin gastos. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Gómez, Braulio Ricardo s/ infr. arts. 149 bis y 183 del CP"](#), expte. n° 15759/18, sentencia del 14/8/2019.

Si las constancias obrantes en el expediente permiten tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos al imputado y que esa decisión se encuentra firme, corresponde eximir al nombrado de la integración del depósito que reclama la queja vencida (cf. art. 33 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos "Ramírez, Jesús Maximiliano s/ 149 bis - amenazas""](#), expte. n° 15891/18, sentencia del 14/8/2019.

Corresponde la exención del pago del depósito cuando el recurso procede de la defensa oficial. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos "Ramírez, Jesús Maximiliano s/ 149 bis - amenazas""](#), expte. n° 15891/18, sentencia del 14/8/2019.

Cuando lo que está en juego en la causa es una pena privativa de la libertad en cualquiera de sus aspectos, o una multa sustituible en arresto, se coloca a quien acude en queja de esta índole en situación de ponderar bienes incomparables a estos fines, en muchos casos, en un grado significativo de incertidumbre en cuanto a la procedencia de la revisión a que estima tener derecho, con lo que el importe constituirá un motivo para resignarse a no intentar obtener la de su condena por el máximo tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello es particularmente así cuando el importe del depósito no exhibe, en una importante cantidad de supuestos, proporcionalidad con la erogación que la propia sanción pecuniaria de multa podría implicar. No es suficiente a este respecto la existencia del beneficio de litigar sin gastos, porque el depósito constituye una traba aun para el que puede pagarla, y la regla del art. 12 está concebida para que el aparato de justicia de la Ciudad esté orientado a servir a quienes están sujetos a él. En consecuencia voto por declarar no exigible el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos, *in re "Ministerio Público – Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC –apelación–"*, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005). ["Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos "Ramírez, Jesús Maximiliano s/ 149 bis - amenazas""](#), expte. n° 15891/18, sentencia del 14/8/2019.

EFFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

Corresponde rechazar el pedido de suspensión del trámite del expediente principal, conforme lo establecido en el anteúltimo párrafo del artículo 32 de la ley n° 402, texto consolidado según ley n° 6017. Si bien el solicitante informa que la beneficiaria de las *astreintes* discutidas en estos autos ha iniciado su ejecución, aquél no argumenta, concretamente, sobre la magnitud o la irreparabilidad del perjuicio que dicha circunstancia le ocasionaría, de forma tal de hacer excepción a la regla contenida en el artículo 32 citado, en cuanto establece que “*mientras el Tribunal Superior de Justicia no haga lugar a la queja, no se suspende el curso del proceso...*”. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). ["GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Márquez, Elsa Nora c/ GCBA s/ apelación -amparo - salud-medicamentos y tratamientos"](#), expte. n° 15825/18, sentencia del 14/8/2019.

Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402). La falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Márquez, Elsa Nora c/ GCBA s/ apelación -amparo - salud-medicamentos y tratamientos"](#), expte. n° 15825/18, sentencia del 14/8/2019.

Corresponde denegar la solicitud de otorgamiento de efecto suspensivo a la interposición de la queja, pues las razones expuestas para dar base a su solicitud —ante el inicio de la ejecución de *astreintes* por parte de la beneficiaria— se agotan en la referencia genérica al “agravamiento de la situación de emergencia en la que se encuentra el erario público” y la invocación de un gravamen de imposible reparación ulterior, extremos sobre los cuales no brinda mayores argumentos ni elementos de convicción. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Márquez, Elsa Nora c/ GCBA s/ apelación -amparo - salud-medicamentos y tratamientos"](#), expte. n° 15825/18, sentencia del 14/8/2019.

Corresponde denegar la solicitud de suspensión del trámite del expediente principal pues la parte recurrente no muestra que estén dadas las condiciones para conceder el efecto suspensivo previsto en el art. 32 LPTSJ. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Márquez, Elsa Nora c/ GCBA s/ apelación -amparo - salud-medicamentos y tratamientos"](#), expte. n° 15825/18, sentencia del 14/8/2019.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

SENTENCIA DEFINITIVA

Si bien por regla las cuestiones de competencia no resultan equiparables a sentencia definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, sí lo son cuando el pronunciamiento cuestionado implica el desprendimiento de la competencia local. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano). “GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. nº 14629/17, sentencia del 14/8/2019.

Corresponde rechazar la queja si la decisión que viene objetada mediante el recurso de inconstitucionalidad no pone fin al pleito ni impide al recurrente continuarlo, por lo que no es la sentencia definitiva del art. 26 de la ley nº 402. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Barros Uriburu, Florentino Mario s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Madrid SRL s/ art. 183, daños’”, expte. nº 15999/18, sentencia del 14/8/2019.

CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

Importa una cuestión constitucional establecer si, encontrándose afectado el derecho a la salud y los derechos de las personas con discapacidad y de los niños, la responsabilidad por el tratamiento que cabe brindar a los actores es sólo del Gobierno de la Ciudad (como lo decidió la Cámara en la sentencia impugnada) o también del Estado Nacional (como lo solicitan los actores y los Ministerios Públicos Tutelar y Fiscal). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Y. E. G. E. y otros c/ Ministerio de Salud de la Nación y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad”, expte. nº 16120/18, sentencia del 9/8/2019.

CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL – CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA

No se plantea un caso constitucional en los términos del art. 26 de la ley nº 402 si los cuestionamientos giran en torno al modo en que las instancias inferiores valoraron las pruebas producidas en el juicio, cuestión que no habilita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito, ello en tanto la recurrente no muestre que la solución objetada resulta insostenible. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). “Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Gómez, Braulio Ricardo s/ infr. arts. 149 bis y 183 del CP”, expte. nº 15759/18, sentencia del 14/8/2019.

No se acredita la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 CCBA) o federal (CSJN, *Fallos* 311:2478) si los agravios traídos por la recurrente se dirigen, en definitiva, a cuestionar la apreciación que los jueces de mérito hicieron de la prueba. Estos planteos no suscitan la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal, en tanto remiten exclusivamente a la valoración de cuestiones de hecho y prueba, materias privativas, como regla, de los jueces de la causa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Gómez, Braulio Ricardo s/ infr. arts. 149 bis y 183 del CP”, expte. nº 15759/18, sentencia del 14/8/2019.

Corresponde conceder el recurso de queja si fue interpuesto en tiempo y forma, por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que vedó su acceso a esta instancia. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad

denegado en/ Gómez, Braulio Ricardo s/ infr. arts. 149 bis y 183 del CP" expte. n° 15759/18, sentencia del 14/8/2019.

El recurso de inconstitucionalidad no puede prosperar porque los motivos de agravio propuestos por la defensa no suscitan una controversia constitucional en tanto giran en torno al modo en que fue valorada la prueba producida durante el debate; cuestión que, en principio, no habilita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito si, como en el caso, el recurrente no muestra que la solución objetada resulte insostenible. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Gómez, Braulio Ricardo s/ infr. arts. 149 bis y 183 del CP"](#) expte. n° 15759/18, sentencia del 14/8/2019.

La parte recurrente no muestra comprometida una cuestión constitucional (art. 113.3 CCBA) o federal (*Fallos* 311:2478) si las objeciones dirigidas a cuestionar la decisión del tribunal a quo en cuanto entendió que la prueba de cargo producida en el debate, analizada según las reglas de la sana crítica, permitía tener por acreditado el hecho imputado, remiten exclusivamente a la apreciación de los hechos y valoración de la prueba de la causa, revisión que resulta ajena a la vía intentada, salvo supuestos de arbitrariedad que la parte recurrente no muestra. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto concordante del juez Santiago Otamendi). "[Jorge, Alfonso s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Jorge, Alfonso s/ inf. art. 149 bis —amenazas—, CP \(p/L 2303\)"](#)", expte. n° 15980/18, sentencia del 14/8/2019.

Si bien la defensa sostiene la afectación del principio de igualdad ante la ley y debido proceso (arts. 16 y 18, CN) no consigue plantear un caso constitucional. Ello, desde que omite relacionar tales postulados con lo decidido en autos y sólo evidencia su desacuerdo respecto de cuestiones que ya fueron tratadas y descartadas por las instancias anteriores. Los agravios presentados versan sobre cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional que no corresponde a este Tribunal analizar, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad y no se demostró en autos que el decisorio impugnado no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, por lo que la tacha de arbitrariedad no puede prosperar. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg. Voto concordante del juez Santiago Otamendi). "[Jorge, Alfonso s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Jorge, Alfonso s/ inf. art. 149 bis —amenazas—, CP \(p/L 2303\)"](#)", expte. n° 15980/18, sentencia del 14/8/2019.

ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

En el caso, la recurrente no muestra que la decisión de los jueces de mérito resulte insostenible. La certeza a la que arribaron los jueces no se justificó en su mera subjetividad ni en un análisis parcializado de la prueba rendida, sino que se basaron en las pruebas rendidas en el debate y a partir de su valoración concluyeron que las diferentes conductas atribuidas al acusado se encontraban debidamente acreditadas. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Gómez, Braulio Ricardo s/ infr. arts. 149 bis y 183 del CP"](#)", expte. n° 15759/18, sentencia del 14/8/2019.

Si bien la impugnante entiende que la incorporación al debate, por lectura, de las declaraciones prestadas por los testigos durante la IPP viola el debido proceso y el derecho de defensa, debe descartarse tal agravio pues el recurrente se limita a acudir a lo dispuesto

por el art. 239 del Código Procesal Penal en cuanto establece la imposibilidad de incorporar al juicio (mediante su lectura) las declaraciones testimoniales recabadas durante la etapa de investigación, pero no explica por qué la lectura de algunos fragmentos de las actas de estas declaraciones por los propios testigos en el marco del juicio, respecto a lo que previamente habían expresado, no podría encuadrar en la autorización prevista por el art. 241 del Código Procesal Penal. Tampoco exterioriza las razones por las cuales dicha exhibición podría ser considerada como una sustitución de las declaraciones testimoniales prestadas en el debate. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Gómez, Braulio Ricardo s/ infr. arts. 149 bis y 183 del CP"](#), expte. n° 15759/18, sentencia del 14/8/2019.

Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad si al margen del acierto o error de la decisión que confirmó la condena, el pronunciamiento aparece debidamente motivado y no se ha demostrado que no constituya una derivación posible de las constancias del caso y la legislación aplicable. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Gómez, Braulio Ricardo s/ infr. arts. 149 bis y 183 del CP"](#), expte. n° 15759/18, sentencia del 14/8/2019.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD)

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si el recurrente omite rebatir, con una base constitucional suficiente, los fundamentos que sustentaron la decisión cuestionada y tampoco identifica de manera concreta las inconsistencias lógicas que convertirían a la sentencia recurrida en infundada. A la luz de la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolífica de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravan. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["Legajo de juicio en autos Acosta, Aníbal Paulo s/ infr. art. 189 bis, tenencia de arma de fuego de uso civil, CP \(p/L 2303\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"](#), expte. n° 14752/17, sentencia del 14/8/2019.

De conformidad con la jurisprudencia constante de la CSJN, es improcedente el recurso extraordinario federal cuando los reparos propuestos por el recurrente sólo trasuntan meras discrepancias con relación al alcance de normas de derecho no federal y a la valoración de circunstancias de hecho debatidas en el proceso (*Fallos*: 266:178; 308:1118, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). ["Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos "Scarnato, Leonardo Javier s/ 149bis - amenazas - CP \(p/L 2303\)"](#)", expte. n° 15050/18; sentencia del 28/8/2019.

SENTENCIA DEFINITIVA

Si el Tribunal no trató, por considerarlos fruto de una reflexión tardía, los cuestionamientos a la validez del segundo párrafo del art. 286 del Código Procesal Penal que la defensa pretende llevar a consideración de la CSJN, en tales condiciones, la parte recurrente no obtuvo el pronunciamiento del superior tribunal de la causa del que debe provenir la decisión que se pretende llevar a conocimiento de la CSJN (cf. la doctrina sentada por la CSJN en la sentencia publicada en *Fallos*: 311:2478), motivo por el cual corresponde denegar el recurso extraordinario federal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Legajo de juicio en autos Acosta, Aníbal Paulo s/ infr. art. 189 bis, tenencia de arma de fuego de uso civil, CP (p/L 2303) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, expte. nº 14752/17, sentencia del 14/8/2019.

El recurso extraordinario federal interpuesto es inadmisible atento a que la resolución impugnada —esto es, aquella que denegó el efecto suspensivo requerido en los términos del art. 32 de la ley nº 402— no es la “definitiva”, a la cual se refiere el art. 14 de la ley nº 48. En esta línea, corresponde reiterar la consolidada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con arreglo a la cual las decisiones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del artículo 14 de la ley nº 48 (cf. *Fallos*: 249:530; 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030 y 310:195, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Surita, Luis Alejandro s/ 149 bis - amenazas - CP (P/L 2303) s/ incidente de Recurso Extraordinario Federal"** expte. nº 15918/19, sentencia del 14/8/2019.

La fundamentación del recurrente tendiente a demostrar que la decisión de este Tribunal que denegó el efecto suspensivo requerido en los términos del art. 32 de la ley nº 402 debe ser equiparada a una sentencia definitiva, no resulta idónea para que corresponda hacer excepción alguna al principio general según el cual las decisiones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del artículo 14 de la ley nº 48. Los agravios alegados por la defensa resultan susceptibles de encontrar remedio durante el proceso incidental en trámite ante este Tribunal y, además, nada impide que pueda volver a plantear sus reparos cuando allí recaiga el pronunciamiento definitivo, a través de las vías recursivas pertinentes o que, incluso, aquellos se disipen con una eventual decisión judicial favorable para el acusado; máxime cuando ni siquiera ha mencionado en su recurso que el juez de grado haya ordenado la ejecución de la captura de su defendido. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Surita, Luis Alejandro s/ 149 bis - amenazas - CP (P/L 2303) s/ incidente de Recurso Extraordinario Federal"** expte. nº 15918/19, sentencia del 14/8/2019.

La denuncia de supuestas lesiones a reglas contenidas en la Constitución Nacional o la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias —supuesto excepcional de intervención de la CSJN (*Fallos*: 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre muchos otros)— no autoriza a prescindir de la existencia de una decisión que revista carácter definitivo (doctrina de *Fallos*: 276:366; 304:749; 304:1717; 306:1679; 312:311). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Surita, Luis Alejandro s/ 149 bis - amenazas - CP (P/L 2303) s/ incidente de Recurso Extraordinario Federal"** expte. nº 15918/19, sentencia del 14/8/2019.

Debe ser denegado el recurso extraordinario federal pues la sentencia que la parte recurrente pretende impugnar —aquélla en la que se resolvió denegar la solicitud de efecto suspensivo— no es la decisión a la que hace referencia el art 14 de la ley nº 48, pues no es la definitiva, ni se muestra que pueda ser equiparada a tal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Surita, Luis Alejandro s/ 149 bis - amenazas - CP \(P/L 2303\) s/ incidente de Recurso Extraordinario Federal"](#) expte. nº 15918/19, sentencia del 14/8/2019.

CUESTIÓN NO FEDERAL – CUESTIONES PROCESALES

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto contra la sentencia del Tribunal que declaró mal concedido el recurso de inconstitucionalidad, por entender que la tacha de inconstitucionalidad del art. 286 del Código Procesal Penal, promovida por la defensa en su recurso, había sido fruto de una reflexión tardía. Cabe recordar la reiterada doctrina del alto Tribunal que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria federal requerida (cf. *Fallos*: 299:268; 308:1577; 311:100; entre muchos otros). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["Legajo de juicio en autos Acosta, Aníbal Paulo s/ infr. art. 189 bis, tenencia de arma de fuego de uso civil, CP \(p/L 2303\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"](#), expte. nº 14752/17, sentencia del 14/8/2019.

Corresponde admitir el recurso extraordinario federal en cuanto se agravia por la afectación de la garantía constitucional que proscribe el doble juzgamiento por el mismo hecho. Ello en tanto que, en este punto, satisface los requisitos establecidos en la ley nº 48, pues se dirige contra una resolución proveniente del superior tribunal de la causa; se trata de una sentencia equiparable a definitiva; logra plantear una cuestión federal en los términos del artículo 14 de la ley nº 48; acredita que la decisión es contraria al reconocimiento de esa garantía; y expone una relación directa entre esta cuestión constitucional y la sentencia cuestionada. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Inés M. Weinberg). ["Legajo de juicio en autos Acosta, Aníbal Paulo s/ infr. art. 189 bis, tenencia de arma de fuego de uso civil, CP \(p/L 2303\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"](#), expte. nº 14752/17, sentencia del 14/8/2019.

Los planteos efectuados acerca de las causales objetivas de recusación de los magistrados remiten a cuestiones de hecho y de derecho procesal, ajenos por su naturaleza al recurso extraordinario (*Fallos*: 308:1347 y 310:937, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). ["Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos "Scarnato, Leonardo Javier s/ 149bis - amenazas - CP \(p/L 2303\)"](#), expte. nº 15050/18; sentencia del 28/8/2019.

ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

En cuanto a la arbitrariedad alegada por quien interpone un recurso extraordinario federal, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["Legajo de juicio en autos Acosta, Aníbal Paulo s/ infr. art. 189 bis, tenencia de](#)

[arma de fuego de uso civil, CP \(p/L 2303\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. nº 14752/17, sentencia del 14/8/2019.

En cuanto a la tacha de arbitrariedad de la sentencia recurrida y al planteo vinculado con la imparcialidad de los jueces del Tribunal (habiéndose pronunciado ya respecto a ésta última cuestión), no corresponde a este Tribunal, expedirse a ese respecto para defender o mejorar sus pronunciamientos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos "Scarnato, Leonardo Javier s/ 149bis - amenazas - CP \(p/L 2303\)"", expte. nº 15050/18; sentencia del 28/8/2019.](#)

Corresponde denegar el recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia si el recurrente no expone defectos lógicos en la argumentación ni explica de qué manera el decisorio se aparta de las constancias probadas de la causa. Al respecto, es dable recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y que “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608; 323:2196, entre otros). (Del voto en disidencia parcial de la jueza Inés M. Weinberg). ["Legajo de juicio en autos Acosta, Aníbal Paulo s/ infr. art. 189 bis, tenencia de arma de fuego de uso civil, CP \(p/L 2303\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. nº 14752/17, sentencia del 14/8/2019.](#)

RELACIÓN DIRECTA

El recurso extraordinario federal debe ser denegado porque la recurrente dirige sus objeciones contra las consideraciones efectuadas por este Tribunal para rechazar el pedido de efecto suspensivo del recurso de inconstitucionalidad local (conforme lo dispone el artículo 32 de la ley nº 402 de la CABA) sin conectar sus agravios con una cuestión federal que habilite la competencia excepcional de la Corte Suprema nacional en los términos del art. 14 de la ley 48. La alusión genérica a garantías constitucionales que la recurrente entiende afectadas no basta para satisfacer los requisitos de procedencia del recurso pretendido pues es necesario acreditar una relación directa e inmediata entre lo decidido y la cuestión federal que se invoca (art. 15 de la ley nº 48). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). ["Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Surita, Luis Alejandro s/ 149 bis - amenazas - CP \(P/L 2303\) s/ incidente de Recurso Extraordinario Federal", expte. nº 15918/19, sentencia del 14/8/2019.](#)

HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS

Resultan aplicables los artículos 15, última disposición, 30 y 31 de la ley nº 5134 para regular los honorarios del abogado por la contestación del recurso extraordinario federal que fuera denegado por este Tribunal; actuación realizada en su doble carácter de apoderado y letrado patrocinante del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Telecom Argentina Stet France Telecom SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos”](#) y su acumulado expte. nº 10206/13 [“Telecom Argentina SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Telecom Argentina Stet France Telecom SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos”](#), expte. nº 10167/13, sentencia del 14/8/2019.

La base de cálculo para la regulación que cabe practicar por la contestación del recurso extraordinario federal que fuera denegado por este Tribunal –actuación realizada por el abogado en su doble carácter de apoderado y letrado patrocinante del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires–, está constituida por la cifra regulada en concepto de honorarios a la dirección letrada y representación del GCBA en conjunto, por las actividades desplegadas en la primera instancia. En el caso, el monto surge del incremento decidido por la Cámara de Apelaciones. [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Telecom Argentina Stet France Telecom SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos”](#) y su acumulado expte. nº 10206/13 [“Telecom Argentina SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Telecom Argentina Stet France Telecom SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos”](#), expte. nº 10167/13, sentencia del 14/8/2019.

Por la contestación del recurso extraordinario federal que fuera denegado por este Tribunal, corresponde regular los honorarios del abogado en su doble carácter (apoderado y letrado patrocinante), al equivalente al 35% del estipendio fijado a la dirección letrada y representación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la primera instancia, importe al que deberá adicionársele el IVA, de corresponder. La regulación se efectúa teniendo en cuenta la complejidad de la cuestión planteada, la trascendencia económica para ambas partes, la importancia de las cuestiones jurídicas debatidas y el resultado de la labor desplegada —en particular que los planteos efectuados en la contestación del recurso extraordinario federal fueron eficaces para oponerse al progreso de la vía intentada pues el Tribunal fundó la denegatoria en motivos coincidentes con algunas de las alegaciones formuladas por el GCBA—. [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Telecom Argentina Stet France Telecom SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos”](#) y su acumulado expte. nº 10206/13 [“Telecom Argentina SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Telecom Argentina Stet France Telecom SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos”](#), expte. nº 10167/13, sentencia del 14/8/2019.

ASUNTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS Y TRIBUTARIOS

DERECHO CONSTITUCIONAL

FACULTADES CONCURRENTES - ESTADO NACIONAL - DERECHO A LA SALUD - SALUD MENTAL

En materia de salud coexisten facultades concurrentes a cargo del Estado Federal —por un lado— y las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —por el otro—. Ambos órdenes estatales también han asumido obligaciones concretas provenientes —en lo pertinente— del régimen normativo federal y/o los ordenamientos jurídicos locales. Esta duplicidad de ámbitos de actuación y obligaciones es producto de nuestro esquema federal, que garantiza en dicho marco una cobertura eficaz del derecho a la salud de las personas y no puede ser interpretada en sentido contrario, esto es, posibilitando la desvinculación de alguno de los órdenes estatales bajo pretexto de interpretarse que los deberes se encuentran a cargo de otro gobierno. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). “Y. E. G. E. y otros c/ Ministerio de Salud de la Nación y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 16120/18, sentencia del 9/8/2019.

Aunque la acción de amparo tenga por objeto la condena de los codemandados — Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Estado Nacional, a través de sus respectivos Ministerios de Salud— a proveer un dispositivo tipo “hogar terapéutico” que contemple un abordaje integral y especializado y provea un tratamiento interdisciplinario particularizado en virtud de las características y necesidades de los jóvenes que se procura tutelar, habida cuenta de los fallidos abordajes brindados por los hogares terapéuticos y distintos organismos del GCBA y a fin de evitar una constante deriva institucional, sumados a la carencia de tal modalidad de dispositivos y a la insuficiencia de recursos en el ámbito local, circunstancias informadas por la Dirección de Salud Mental del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, resulta necesaria la asistencia del Estado Nacional para adoptar las medidas tendientes a encontrar una solución en el caso, pues las obligaciones constitucionales, convencionales y legales asumidas en la materia lo compelen a intervenir en protección del derecho a la salud afectado. Ello no implica desconocer las obligaciones del Estado porteño en esta materia —consagrada, principalmente, en los artículos 20 y siguientes de la Constitución local y en la Ley de Salud Mental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires n° 448. Será en la etapa de ejecución de sentencia cuando se resuelva de qué manera y en qué medida intervendrán las jurisdicciones federal y local en la provisión del dispositivo terapéutico adecuado para el tratamiento requerido. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). “Y. E. G. E. y otros c/ Ministerio de Salud de la Nación y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 16120/18, sentencia del 9/8/2019.

Del análisis del plexo normativo en materia del derecho a la salud surge claramente que la Constitución Nacional, los tratados internacionales de jerarquía constitucional y la ley nacional de salud mental n° 26657 han consagrado la obligación del Estado Federal de adoptar las medidas necesarias para preservar la salud mental de las personas que se encuentran en territorio nacional y garantizarles el tratamiento terapéutico más conveniente, sin perjuicio de las regulaciones más beneficiosas que establezcan las jurisdicciones locales.

En este sentido, el Estado Nacional debe garantizar el goce mínimo del derecho a la salud de sus habitantes, tutela que podrá ser ampliada —jamás disminuida— en cada jurisdicción por los gobiernos locales. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). “[Y. E. G. E. y otros c/ Ministerio de Salud de la Nación y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad](#)”, expte. n° 16120/18, sentencia del 9/8/2019.

La sentencia recurrida, que excluyó al Estado Nacional de la condena a garantizar la existencia de vacantes en establecimientos que brinden a los menores involucrados un tratamiento psicológico y psiquiátrico y un abordaje integral y especializado que contemple las características y necesidades de los jóvenes aquí actores, no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias del caso. Ello así, en tanto los jueces de mérito no se declararon incompetentes para resolver el pleito, sino para condenar en él al Estado Nacional y los cuatro precedentes de la CSJN que citó la Cámara no dan apoyo a su conclusión. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Y. E. G. E. y otros c/ Ministerio de Salud de la Nación y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad](#)”, expte. n° 16120/18, sentencia del 9/8/2019.

Corresponde extender al Estado Nacional la condena impuesta en las instancias de mérito al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para que garantice la existencia de vacantes en establecimientos que brinden a los menores involucrados un tratamiento psicológico y psiquiátrico y un abordaje integral y especializado que contemple las características y necesidades de los jóvenes, dado que al respecto, y de conformidad con las previsiones de la ley n° 26657 y los tratados internacionales con jerarquía constitucional que establecen expresamente el derecho a la salud, se pueden identificar dos obligados: el Estado Nacional, y el Estado local. A su turno, dado que las normas no distinguen, cada uno de ellos es obligado al todo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Y. E. G. E. y otros c/ Ministerio de Salud de la Nación y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad](#)”, expte. n° 16120/18, sentencia del 9/8/2019.

A la luz de la ley n° 26657, el Estado Federal tiene la obligación de adoptar medidas en materia de preservación y tratamiento de la salud mental, máxime cuando la Nación ha ejercido su competencia en la materia mediante el dictado de leyes, decretos y resoluciones vinculados con el sistema nacional de salud mental, atribución que continúa ejerciendo al dictar la resolución n° 715/2019 del Secretario de Gobierno de Salud de la Nación, que ilustra sobre la vocación del Estado Nacional para garantizar la salud de la población en todo el territorio de la República, al establecer las Pautas para la Organización y Funcionamiento de Dispositivos de Salud Mental. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Y. E. G. E. y otros c/ Ministerio de Salud de la Nación y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad](#)”, expte. n° 16120/18, sentencia del 9/8/2019.

Es errónea la interpretación que enclava la tutela del derecho a la salud como una materia reservada por las provincias y que no fue delegada a la Nación. La CSJN, en un precedente referido a la procedencia o improcedencia de la competencia originaria de la Corte reafirma el carácter concurrente de la materia salud “al ventilarse en el *sub lite* un asunto que, como tutela del derecho a la salud, no postula de modo exclusivo una materia federal sino concurrente con el derecho público local” (*Fallos*: 189:121). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Y. E. G. E. y otros c/ Ministerio de Salud de la Nación y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad](#)”, expte. n° 16120/18, sentencia del 9/8/2019.

La Constitución Nacional ha autorizado tanto a la Nación (por delegación de las provincias) como a los estados locales (por reserva) a gestionar ciertas materias en forma concurrente: entre ellas se encuentra la salud. Esta responsabilidad del Estado Nacional se ha fortalecido por la cláusula federal del art. 28 de la CADH incorporado por el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional: “*cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal*,

el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Y. E. G. E. y otros c/ Ministerio de Salud de la Nación y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad](#)”, expte. n° 16120/18, sentencia del 9/8/2019.

Corresponde extender al Estado Nacional la condena impuesta en las instancias de mérito al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para que se garantice la existencia de vacantes en establecimientos que brinden a los menores involucrados un tratamiento psicológico y psiquiátrico y un abordaje integral y especializado que contemple las características y necesidades de los jóvenes, toda vez que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires admite no contar con el dispositivo adecuado para dar respuesta a las necesidades de los jóvenes actores, y que existe, indubitablemente, responsabilidad por parte del Estado Nacional en materia de atención de la salud. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Y. E. G. E. y otros c/ Ministerio de Salud de la Nación y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad](#)”, expte. n° 16120/18, sentencia del 9/8/2019.

ACCEDE A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS, AGOSTO DE 2019.